RV: Alegatos PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/03/2023 9:36

Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 9:05
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Alegatos PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

De: LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA <luisjorgesg@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 8:51 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Alegatos PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

Buenas tardes,

Adjunto alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
ABOGADO
CEL 3175140329 Fijo 7292373
Calle 119 No. 14-03 Of. 303
luisjorgesg@hotmail.com

De: LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 4:52 p. m.
Para: Despacho 02 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva

<des02scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton.BravoE@electrohuila.co <Milton.BravoE@electrohuila.co>
Asunto: Alegatos PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

Buenas tardes

Adjunto alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
ABOGADO
CEL 3175140329 Fijo 7292373
Calle 119 No. 14-03 Of. 303
luisjorgesg@hotmail.com

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL- LABORAL - FAMILIA
E. S. D.

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.** CONTRA RAFAEL BAHAMON**.**
RAD. 41001310300220150007201

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la **C.C. No. 12.135.643 de Neiva y T.P. No. 54.287 del C.S.J.** con EMAIL. luisjorgesg@hotmail.com**;** actuando en mi calidad de apoderado del demandante, por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de presentar alegatos de conclusión solicitándole al Honorable Tribunal que se sirva modificar la sentencia proferida en los aspectos que adelante se identifican lo cual sustento en los siguientes términos:

I.- LAS INCONFORMIDADES DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

I.1.- LO RELACIONADO CON EL MONTO DE INDEMNIZACION.

EL objeto de los procesos de expropiación por expreso mandato legal tiene como origen la discusión UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en relación con el monto de la indemnización del área que se requiere por la entidad y en este orden de ideas el fallo frente a la condena, si bien reconoce la EXPROPIACION, en cuanto al monto reconocido deben de hacerse los siguientes ajustes:

I.1.a.- VALOR DEL METRO CUADRADO.

Como se manifestó al momento de interponer el recurso, en proceso iniciados por la misma entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. en el predio contiguo y para la misma red, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, reconoció un valor superior por metro cuadrado razón por la cual este valor, dentro de cualquiera de los avalúos debe ser consistente ya que se reitera es la misma calidad de tierra, con la misma vocación, que tendría la misma afectación por tratarse de la misma obra y esta ubicado exactamente en el mismo sitio, habiéndose avaluado a razón de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000.oo) M/CTE metro cuadrado, con lo cual debe de hacerse la cuantificación de la indemnización sobre esta base por el valor de las áreas a requerirse por le entidad.

I.1.b.- DISMINUCION DEL 15%

Así mismo, el señor Juez de Primera instancia determino que del valor de la tierra por la afectación se debe de descontar un QUINCE POR CIENTO (15%) por tratarse de una servidumbre y no de compra quedándose el propietario con la propiedad del terreno lo cual a pesar de ser cierto constituye precisamente el objeto del alcance de la servidumbre eléctrica frente a otras como las viales de aguas, etc.

En efecto, el análisis debe comprender además la ubicación y trazado de la línea eléctrica que para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la línea pasa por el frente del lote, que es la de mayor valorización por su proximidad a la vía nacional sin que pueda levantarse construcción alguna en el área afectada por expresa normatividad técnica y que el propietario va a tener que seguir asumiendo el pago de los impuestos de esa área sin poder tener prácticamente ningún ingreso por esa área por cuanto se reitera no permite la normatividad edificaciones, ni tránsito de vehículos de determinada altura, tampoco siembra de árboles, etc.

Por lo anterior, reitero que el fallo no debe de hacer descuento alguno en relación con el valor del terreno por cuanto la afectación es total.

Simplemente como comparación, en una servidumbre de tránsito, el propietario y terceros pueden utilizar la vía al igual que el predio beneficiario más en la eléctrica, las redes no pueden ser utilizadas por el propietario ni tampoco puede explotar de otra forma el área objeto de la servidumbre por la imposibilidad establecida en la normatividad vigente frente a edificaciones, arboles,

I.1.c.- ACTUALIZACION DEL AVALUO

Es pertinente mencionar acá que producto de la pandemia la activada económica en el país y en el mundo se vio seriamente afectada, como se puede hoy evidenciar con fenómenos de inflación y escasez de productos de toda índole nunca antes vista en todo el Mundo.

Lo anterior tiene efecto directo sobre el área objeto del proceso por cuanto fruto de esta situación, el desarrollo empresarial sufrió negativamente, lo cual género que el valor de los inmuebles bajase de una parte por su poca oferta de compra ya que las empresas estaban afectadas ante la poca actividad desplegada desde la pandemia y ante el incremento de oferta de venta de bienes cercanos por la necesidad de las personas de liquidez. Esto hace que los precios de los inmuebles para la zona donde esta ubicado el predio objeto de la servidumbre, que tenía una vocación industrial fuera afectado negativamente en su valor debiendo en el avalúo del Dr. Diaz de haberse mencionado esto.

Así entonces debió de haberse efectuado el avalúo al momento de la presentación de la demanda y traer ese avalúo a valor presente y no hacerse al tiempo posterior a la pandemia donde ya tenía un menor valor.

I.1.d.- ACTUALIZACION DE LA CONDENA

En el mismo sentido, la condena impuesta no tuvo en consideración que el predio también por mandato legal fue objeto de entrega con el deposito del valor del avalúo efectuado por la demandante mas ese dinero nunca le ha sido entregado pero si ha tenido que entregar el terreno y ha soportado la servidumbre desde cuando le fue entregada por el Juzgado con lo cual en aras de la equidad, si el valor de la indemnización esta a fecha de la interposición de la demanda, debe de ese valor traerse a valor presente porque debió de haber recibido ese valor en ese momento y no una vez se profiera sentencia de segunda instancia.

II.- OPOSICION A LA APELACION DE LA DEMANDANTE.

Con el debido respeto me permito oponerme a los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de apelación interpuesto y especialmente también en relación con la condena en costas por cuantos está demostrada de una parte la prosperidad de los argumentos expuestos en relación con la oposición al avalúo de la indemnización ofrecida por la demandante y de la otra la actividad desplegada por el apoderado al igual que el costo del profesional que realizo el avalúo y lo sustento ante el despacho.

III. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO PREDIAL FUTURO.

De otro lado, es pertinente adicionar la sentencia en el sentido de ordenar que la demandante electrificadora del Huila .S.A. contribuya proporcionalmente al área materia de la servidumbre con el pago del impuesto predial por cuanto se reitera esta afectación de la servidumbre eléctrica se va a mantener durante muchos años, aporte que debe de ser por al menos cinco (5) años siendo solamente la demandante quien se va a aprovechar de la misma.

Inclusive, producto de la modernidad la demandante puede transmitir energía de otras empresas a las cuales les puede cobrar explotando de esa manera la servidumbre cuestión que no puede hacer mi mandante,

En tal sentido, solicito al Honorable Tribunal que se acceda a la imposición de la servidumbre mas en lo correspondiente a los montos conforme a lo acá expresado debe de modificarse condenando al pago del 100% del valor del terreno incrementado a su valor real tomado desde el momento de la presentación de la demanda debidamente actualizado.

De los magistrados del Honorable Tribunal Superior,

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA
C.C. No 12.135.643
T.P. No 54.287 del C.S.J.
Correo electrónico: luisjorgesg@hotmail.com

RV: PROCESO DE IMPISICION DE SERVIDUMBRE DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P. CONTRA RAFAEL BAHAMON PUENTES - Radicación: 41001310300220150007200

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 14:44

Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 12:15
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO DE IMPISICION DE SERVIDUMBRE DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P. CONTRA RAFAEL BAHAMON PUENTES - Radicación: 41001310300220150007200

De: Milton Eduardo Bravo España <Milton.BravoE@electrohuila.co>
Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 12:13 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: seccivilencuesta 25 <luisjorgesg@hotmail.com>
Asunto: PROCESO DE IMPISICION DE SERVIDUMBRE DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P. CONTRA RAFAEL BAHAMON PUENTES - Radicación: 41001310300220150007200

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Neiva - Huila.

Asunto: Alegatos de conclusión
Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: RAFAEL BAHAMON PUENTES
Radicación: 410013103002**20150007**200

En mi calidad de apoderado de la entidad demandante me permito adjuntar los alegatos de conclusión del proceso del asunto en archivo PDF.

Atentamente

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA
Profesional II
Secretaría General - Asesoría Legal
Complejo Ecológico El Bote - Edificio Promisión
Neiva (Huila), km 1 vía Palermo
Conmutador: (098) 8664600 Ext 1413 - 1411
Email: milton.bravoe@electrohuila.co
www.electrohuila.com.co

Salve un árbol. Sólo imprima este correo electrónico si es absolutamente necesario

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Neiva - Huila.

Asunto: Alegatos de conclusión
Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: RAAFAEL BAHAMON PUENTES
Radicación: 410013103002**20150007200**

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 12.263.6973 expedida en Pitalito, en mi condición de apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**., respetuosamente me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. Nuestra intervención con este recurso va orientada a lograr que la sentencia proferida por el a-quo, sea modificada en lo que tiene que ver con el valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada y las costas judiciales.

2. En lo relacionado con el avalúo de la servidumbre por la imposición de servidumbre consideramos con todo respecto que es equivocado el razonamiento del perito Julio Cesar Diaz y además desproporcionada la valoración económica, máxime cuando las redes y postes que se instalaron en el predio desde el principio del trazado se ubicaron a una distancia de veintidós puntos cinco (22.5) metros del eje central de la vía para que la **afectación fuera mínima** al demandante. Al respecto debemos manifestar que los predios que están al costado de la vía Neiva Palermo deben dejar una franja de retiro forzoso que para las vías de segundo orden son de 22.5 metros (Ley 1228 de 2008). Lo que significa que independientemente de la existencia o no de la infraestructura eléctrica el propietario no puede efectuar hacer construcciones. Inclusive uno de los peritos informa que solamente se puede construir después de los 30 metros partiendo del eje central de la vía.

3. Respecto a la determinación del valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea eléctrica sobre el predio, la misma debe obedecer a una valoración económica de los efectos que el paso de la línea genera sobre el dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad. Estos efectos podrán ser valorados desde la percepción del predio "afectado" o desde la perfección del propietario de la línea, pudiéndose llegar a cifras realmente contradictorias por obvias contraposiciones de intereses y posiciones en la negociación: El monopolio desde la perspectiva del propietario del predio y la condición de beneficio público desde la percepción del propietario de la línea. No obstante, es evidente que

el monto de este componente de la indemnización, o sea, la valoración económica, no debe ser superior al precio del mercado o valor comercial de la franja de terreno requerida para la servidumbre, por cuanto en este caso será suficiente con una transacción del derecho de propiedad y con ello del usufructo total de la misma en beneficio del propietario de la línea. (Compra venta del área del terreno donde va a estar ubicada la línea eléctrica) se deduce entonces que el monto de este componente de la indemnización debe responder a una fracción del valor del mercado de la franja requerida para el paso de la línea, por cuanto el propietario de esta no requiere del uso y goce total de este terreno. Luego es claro que el valor a reconocer como indemnización por la servidumbre depende de los siguientes factores:

- Área del corredor de servidumbre ocupada por la línea.

- Valor de la tierra por unidad de superficie en el corredor de servidumbre dentro del predio.

- Factor de afectación de la línea de transmisión de un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto.

Definido el avaluó de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio objeto de estudio, y conocida el área de servidumbre requerida, debe determinarse el valor de la afectación de la línea de un predio. Este factor permitirá determinar la proporción del valor de la tierra que podrá reconocerse al propietario o poseedor de la misma, como compensación o retribución por los efectos del proyecto sobre su libre dominio, uso y aprovechamiento.

Con este factor se cuantifica entonces, la afectación que se configura sobre la propiedad privada por el condicionamiento que sobre la libre disposición futura del predio establece la servidumbre.

Se cuantifica como función del valor comercial básico establecido a partir del avaluó de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio.

Dado que no se conocen métodos matemáticos específicos para valorar este tipo de efectos, ni modelos econométricos generalizables a todos los casos, el factor de afectación de la línea de transmisión a un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto será determinado por la evaluación de tres posibles efectos que el proyecto genera sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad.

- La incomodidad y riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea.
- Efectos socioeconómicos sobre el remanente del terreno.
- Restricción al uso actual del terreno.

Estos efectos diferenciales deben ser evaluados en contexto para cada caso en particular y serán calificados según la magnitud del efecto en: Afectación baja, moderada o alta.

Seguidamente y tomando como referencia la metodología desarrollada líneas atrás realizamos una valoración fundamentada en los principios de justicia y equidad con el propósito de demostrar que el valor a reconocer como indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea de transmisión sobre el predio que nos convoca en el presente proceso, debe ser mucho menor, debido a que la afectación es baja, el uso, goce y propiedad lo mantiene el propietario y por la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que debe dejar el propietario para la carretera Neiva Palermo es de 45 metros, por ser una carretera de segundo orden.

4. Otro aspecto que no ha sido valorado es que la demandante continua con el uso y el goce del predio, motivo por el cual el valor debe ser muy inferior al calculado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Diaz toda vez que no es una compra del predio.

5. El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, para el caso en estudio tenemos que Electrohuila S.A E.S.P. presento demanda de imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente contra el demandado Julio Mendez Almanza y otros, pretensión que fue accedida por el despacho, motivo por el cual no debe ser condenada en costas nuestra compañía.

Así mismo las demás pretensiones que se solicitaron con la demanda como autorizar a la Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P., para efectuar la construcción en red compacta doble circuito a 34,5 kV y 13.8 kV entre la subestación El Bote y el cruce del Juncal en el municipio de Palermo, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTROHUILA SA ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre entre otras fueron acogidas a favor de mi representada. Al no ser vencidos en el proceso no podemos ser condenados al pago de costas (Art 365 C.G.P.).

De las seis pretensiones de la demanda, cinco fueron a favor de Electrohuila S.A. E.S.P., incluso podríamos decir que todas, debido a q que solicitamos al Juez que determinara el valor o monto de la indemnización a que haya lugar a favor del demandado, como efectivamente se hizo, por consiguiente, no debe existir una condena en costas, por haberse accedido a las pretensiones.

En casos con similares hechos, pretensiones y fundamentos de derecho el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en los proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Electrohuila S.A E.S.P., RAD 41001310300320150006701 y 41001310300120150004001, decidió revocar el numeral noveno de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero y Primero Civil del Circuito de Neiva para en su lugar exonerar a nuestra compañía de la condena en costas de primera instancia, por considerar que las pretensiones de la demanda habían prosperado a favor del demandante.

Por otra parte, el Acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos judiciales, señala que el funcionario judicial deberá de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el demandado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes que considere conveniente, siempre que sean razonable, consideramos que esta no son razonables máxime cuando el numeral 5 del articulo 365 del Código General del Proceso establece de manera diáfana que en caso de prosperar parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

6. Por último, solicito que se tenga en cuenta los argumentos presentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se sustento el recurso de apelación.

Por las anteriores razones, solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la indemnización por imposición de servidumbre de energía electrica, así mismo solicitamos se sirva exonerar a Electrohuila S.A E.S.P. al pago de las costas por haber prosperado a favor de mi patrocinada las pretensiones y por el antecedente de este Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva desestimar el dictamen rendido por el señor Julio Cesar Diaz y en su lugar acoja el presentado por el auxiliar de la Justicia Jesús Armando Barragán por ser una valoración razonada y fundado en principios de justicia y equidad.

Informó que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos de los asuntos de este proceso: Email: milton.bravoe@electrohuila.co

Del señor Magistrado, Atentamente,

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA
C.C N° 12.263.973 de Pitalito
T.P N° 125.729 del C.S de la J.